**ACUERDO PLENARIO DE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-011/2022.

**DENUNCIANTE:** Eliminado: dato personal confidencial.[[1]](#footnote-1)

**DENUNCIADOS:** RAMÓN ALBERTO GARZA GARCÍA Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[2]](#footnote-2):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 27 de mayo de 2022.

**Acuerdo plenario del Tribunal Electoral** que ordena la **reposición** del procedimiento especial sancionador (IEE/PES/010/2022) exclusivamente para que la autoridad administrativa realice lo siguiente: ***a)*** fije nuevamente la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, respetando el plazo previsto por el Código Electoral local, ***b)*** **cite** nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y celebre nuevamente la audiencia, y ***c)*** **remita** a este Tribunal el expediente para su resolución.

Lo anterior, **porque este Tribunal Electoral estima** que, de las constancias que fueron remitidas por el Instituto Local en atención al cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior (SUP-JE-83/2022 y acumulado), específicamente, la reposición del procedimiento para el efecto de que se cite nuevamente a audiencia respetando el plazo previsto por el Código Electoral, se advierte que no existe constancia alguna que acredite que la parte denunciante haya sido emplazada a la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual, implicó una vulneración a su derecho al debido proceso.

**I. Contexto de la controversia[[3]](#footnote-3)**

**1. PEL 2021-2022.** El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

**2. Denuncia.** El 26 de febrero, Eliminado: dato personal confidencial, presentó una denuncia ante el Instituto Local, en contra del periodista Ramón Alberto Garza García y del medio de comunicación Magenta Multimedia S.C. y Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V., por la publicación de un vídeo en el que se emiten expresiones en su perjuicio, que a su criterio, actualizan la infracción de *vpg*.

**3. Sentencia** **TEEA-PES-011/2022.** El 12 de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva, en la que determinó la existencia de la infracción de *vpg* en perjuicio de la candidata denunciada, atribuida al ciudadano Ramón Alberto Garza García y, por tanto, se le sancionó con una multa económica y se le ordenó la realización de diversas medidas de reparación.

**4. Impugnación federal.** Inconforme, el 22 siguiente el ciudadano Ramón Alberto Garza García presentó un juicio electoral en contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior, al considerar, esencialmente, que se vulneró su derecho al debido proceso, ya que la autoridad sustanciadora no respetó el plazo legal previsto por el Código Electoral para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Sentencia SUP-JE-83/2022 y acumulado.** El 4 de mayo, la Sala Superior revocó la resolución TEEA-PES-011/2022, al considerar fundado el planteamiento del actor y, en consecuencia, ordenó la reposición del procedimiento a efecto de que se notifique a los denunciados la fecha de celebración de la nueva audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá tener verificativo, al menos tres días posteriores a tal diligencia, sin contar el día en que esta se practique.

**6. Cumplimiento.** El 20 de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal, el oficio IEE/SE/1633/2022 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, por el cual remite el expediente en cuestión, así como las actuaciones que dieron cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-JE-83/2022.

**II. Actuación colegiada**

La materia del presente procedimiento especial sancionador, debe realizarse a través de la actuación colegiada y plenaria, porque se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por la denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no solo por la magistrada ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 356, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción II, del Reglamento Interior.[[4]](#footnote-4)

**III. Materia del acuerdo plenario**

El objeto del presente acuerdo, consiste en determinar si es necesaria la reposición del procedimiento, derivado del hecho de que la parte denunciante no fue emplazada a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad administrativa en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JE-83/2022 y acumulado. Esto, porque de las constancias que se recibieron en este Tribunal Electoral, así como de las diligencias realizadas, no se advierte constancia alguna que demuestre que se haya emplazado a la candidata denunciante.

**IV. Análisis de la controversia planteada**

**1. Marco normativo**

**1.1. Elementos esenciales para garantizar una adecuada defensa**

La SCJN sostuvo la obligación que tienen las autoridades de respetar las formalidades esenciales del procedimiento que exige el artículo 14 constitucional. Para ello, estableció los siguientes elementos básicos: ***i)*** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ***ii)*** La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; ***iii)*** La oportunidad de alegar y; ***iv)*** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.[[5]](#footnote-5)

Así, de conformidad con dicho criterio jurisprudencial, **la oportunidad de ofrecer alegatos** constituye una de las formalidades esenciales para garantizar una adecuada defensa, pues de no preverse o reconocerse tal requisito, las y los juzgadores generarían una vulneración a la garantía de audiencia y al debido proceso de las partes.

En general, el debido proceso tiene como pilares los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, al reconocer iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones **dentro de plazos o términos** previstos por la Ley.

De ahí que tal derecho sea fundamental y constituya un marco de respeto mínimo dentro de cualquier tipo de proceso para que las partes tengan la **oportunidad de defenderse** ante el dictado de una determinación por parte de las autoridades.

**1.2. Facultad del Tribunal Electoral para ordenar las diligencias necesarias que procuren la regularidad del procedimiento sancionador**

El artículo 274, del Código Electoral[[6]](#footnote-6) establece que el Tribunal Electoral será competente para resolver el procedimiento especial sancionador. Para ello, una vez que reciba la integración del expediente, comenzará con la normal sustanciación.

Asimismo, la fracción II, de tal artículo, establece que en caso de advertir omisiones en la integración del expediente o en su tramitación podrá realizar diligencia para mejor proveer o bien, existe la posibilidad de ordenarlas al Instituto, siempre y cuando señale las que deberá realizar y el plazo para ello.

**2. Caso concreto y valoración**

En el caso, la Sala Superior revocó la resolución TEEA-PES-011/2022 emitida por este Tribunal Electoral, al considerar, esencialmente, que durante la sustanciación del procedimiento de mérito no se respetó el lapso legal previsto por el Código Electoral para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y, en consecuencia, ordenó la reposición del procedimiento.

Así, una vez que el Instituto Local dio cumplimiento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo remitió a esta autoridad jurisdiccional, las constancias que integran el expediente en cuestión a fin de que se emitiera la sentencia correspondiente. Sin embargo, de la revisión de tal documentación, esta autoridad logró advertir una irregularidad en cuanto a las notificaciones que se practicaron.

Por ello,este Tribunal electoral estima que debe **ordenarse la** **reposición** del procedimiento especial sancionador identificado con la clave (IEE/PES/010/2022), únicamente para el efecto de instruir al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que fije nuevamente el plazo para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos y **notifique nuevamente** a todas las partes involucradas en el procedimiento en cuestión tal actuación.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, de las constancias que fueron remitidas a este Tribunal Electoral por el Secretario Ejecutivo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior y, a su vez, del requerimiento realizado por esta autoridad a la parte denunciante; se logró advertir que el Instituto Local fue omiso en emplazar a la parte denunciante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y, por tanto, se vulneró su derecho a una adecuada defensa.

Esto es así, ya que, como se adelantó, en virtud de que no se encontró documentación alguna que demuestre que la ciudadana eliminado: dato personal confidencial haya sido notificada para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, así como de su inasistencia a dicha audiencia; el 24 de mayo, esta autoridad requirió a la parte denunciante a efecto de que informara lo siguiente: *“si fue emplazada por el Instituto Local a fin de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos y, de ser así, adjunte prueba alguna que lo demuestre […]”.*

En cumplimiento a lo anterior, el 25 siguiente, la denunciante a través de su autorizado, el licenciado Javier Soto Reyes, presentó escrito ante la oficialía de partes de este órgano, mediante el cual, manifestó no contar con información de que se hubiese recibido notificación de cualquier tipo para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos con posterioridad a la reposición del procedimiento ordenada por la Sala Superior.

De ahí que, este Tribunal Electoral considere que el hecho de que no se haya emplazado nuevamente a la parte denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, implica una vulneración a su derecho a una adecuada defensa y, por tanto, resulta necesario reponer el procedimiento en cuestión.

Ello, tomando en cuenta que el objetivo de la reposición del procedimiento es respetar las **formalidades esenciales del procedimiento** que exige el artículo 14 del texto constitucional al garantizar el derecho de las partes al debido proceso, es decir, que las o los involucrados en dicha controversia cuenten con un plazo prudente para poder formular sus defensas y alegatos, así como recabar las pruebas que estimen pertinentes. De ahí que no resulte ocioso lo ordenado por esta autoridad electoral.

En consecuencia, se debe ordenar a la autoridad sustanciadora -Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes- la reposición del procedimiento especial sancionador IEE/PES/010/2022, para el efecto de que fije nuevamente fecha de audiencia de pruebas y alegatos ynotifique a la parte denunciante, tomando en cuenta el plazo previsto por el Código Electoral para ello.

**V. Efectos del acuerdo plenario:**

Por lo expuesto, se **ordena remitir al Instituto local** las constancias originales que integraron el expediente IEE/PES/010/2022, para que:

1. **Reponga el procedimiento**, exclusivamente, para que fije nuevamente la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, respetando el plazo de 3 días hábiles siguientes a la admisión, previsto por el Código Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias Local.
2. **Cite nuevamente** a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de que se desahoguen las pruebas ofrecidas por el denunciado y, a su vez, para que la parte denunciante rinda sus alegatos en relación a estas.
3. Una vez celebrada dicha audiencia, **remita** a este Tribunal el expediente IEE/PES/010/2022 para su resolución.

**VI. Se acuerda:**

**Primero.** Se ordena la reposición del procedimiento, en el expediente IEE/PES/010/2022.

**Segundo.** Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente (IEE/PES/010/2021) al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el apartado de efectos del presente acuerdo.

**Tercero.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, realice las diligencias necesarias para que a través de su conducto seordene el auxilio a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para la notificación del presente acuerdo.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. *Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL; con fundamento en los artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio. [↑](#footnote-ref-2)
3. Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-3)
4. Criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 11/99, de rubro: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*. Visible en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tesis P./J. 47/95, de rubro: *“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 53, año 1992, página 34. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 274.- El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador. […]

   II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo; [↑](#footnote-ref-6)